Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla. (Arts. 719, 720 y 721, Cód. alemán.)

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla.

Copiamos, para dar un ejemplo de estas operaciones, el Modelo que inserta Escriche en su *Diccionario*, y que Dalloz, Boulay-Patty, La Serna y Reus consignan en sus obras de Derecho mercantil.

MODELO

de una cuenta de averías gruesas y de contribución á su importe.

PRIMERA OPERACION.

Masa de averias.

1º Daños causados á la nave:	Pesetas.
Por la extracción de las mercaderías arrojadas. Por la pérdida de áncoras para salvar el buque y la carga	4.500
Pérdidas y averias sujetas á contribución.	
 2º Daño causado á las mercaderías de E. al tiempo y con motivo de la echazón	30.000
tivo de la echazón 4º Echazón de 40 balones de lienzo, pertenecientes á G., los cuales aunque según el precio corriente valen pe- setas 30.000, sólo se ponen aquí según la factura de compra con aumento de gastos y fletes, á causa de no	49.500
constar del conocimiento en especie y calidad, por 5º Echazón de 30 barricas de azúcar, pertenecientes á H.,	25.000
actimadas en	45.000 54.000
 6º Echazón de los efectos pertenecientes á J., estimados en. 7º La echazón de una coracha de tabaco, parte de un cargamento de seis corachas pertenecientes á K., que se 	
cargaron sobre el combés, entra aqui por cero	00 000
Pérdidas y averías no sujetas á contribución.	
8º Pérdida de ropas y vestidos de uso de la tripulación, he- cha por la echazón	2.250
9º Pérdida de municiones de guerra y de boca hecha por la echazón	9.750
Total de la masa de averías sujetas y no sujetas á con- tribución	460.000

SEGUNDA OPERACION.

Masa de cosas sujetas á contribución.

Suponiendo la masa de efectos sujetos á contribución así como sigue:

		Pesetas.
1º Mercaderias de A., estimadas en		90.000
2 Pacoulla de B., pasajero		6.000
3º Mercancias de C., estimadas en	经 对应以外的	39.500
4 Mercancias de D., estimadas en.,		49.000
5° Cinco corachas de tabaco salvadas del cargame teneciente á K., y cargadas sobre el combés,	estima-	
das en		4.500
Flete, con descuento de los salarios		
del capitán y la tripulación 9.000		
	01 000	
Daños causados al buque por la	24.000	
echazón		
Por la pérdida de áncoras en benefi-		
cio común 1.500		
4.500	4.500	
	4.000	28.500
70 Marcaneire d. F	TP 000	40.000
7º Mercancías de E	45.000	
Averías comunes experimentadas por estas	00 000	
mercancias	30.000	TH 000
00 15		75.000
8º Mercancias de F	27 000	
Averías comunes experimentadas por estas		
mercancías	49.500	
00 771		46.500
9º Echazón de los 40 balones de lienzo, de G		25.000
40º Echazón de las 30 barricas de azúcar, de H		45.000
41° Echazón de las mercaderías de J		54.000
Total de la masa de las cosas sujetas á contri	bución.	400.000

TERCERA OPERACION.

Repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución.

La base de este repartimiento es el $\frac{2}{5}$ del valor imponible, ó sea el 4 por 400.

En su consecuencia deben contribuir:

	Pesetas.
4º Las mercaderías de A., por los ² / ₅ de su valor con	36.000
2º La pacotilla de B., por idem	2.400
3º Las mercaderías de C., por idem	45.800
4º Las mercaderías de D., por idem	7.600
5° Las cinco corachas de tabaco de K., por idem	600
6° La nave, por idem	14.400
7º Las mercaderías de E., por idem	30.000
8° Las mercaderías de F., por idem	18.500
9° Los 40 balones de lienzo de G., por idem	40 000
40° Las 30 barricas de azúcar de H., por idem	6.000
44° Las mercaderías de F., por ídem	24.600
Total	160.000

CUARTA OPERACION.

Contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Los contribuyeutes que no han sufrido ninguna avería común, pagan la cuota que les resulta impuesta en el estado anterior sin deducción al-

Los contribuyentes que han tenido averías comunes, compensan el crédito con el débito, y pagan ó cobran las cantidades que les resulten en pro ó en contra después de hecha esta compensacion.

Así que la nave que es acreedora por averías de 4.500 pesetas y deudora por 11.400, deberá satisfacer, hecha la compensación, 6.900 pesetas.

Las mercaderías E. son acreedoras por 30.000 pesetas, y deudoras por otras 30.000; de consiguiente queda saldada la cuenta con la compensación.

Las mercaderías F. son acreedoras por 49.500 pesetas, y deudoras por 48.500; compensadas, deben percibir 900 pesetas.

Las mercaderías G son acreedoras por 25.000 pesetas y deudoras de 40.000: deben percibir 45.000 pesetas.

Las barricas de azúcar de H son acreedoras por 45.000 pesetas y dendoras por 6.000: han de percibir, hecha la compensación, 9.000 pesetas. Las mercaderías J. son acreedoras por 54 000 pesetas y deudoras por 21.500; y deben percibir, hecha la compensación, 32.400 pesetas.

El valor de las averías comunes no sujetas á contribución se cobra por entero de la masa de contribuciones, y así, se toman sobre esta masa 2.250 pesetas por la pérdida de las ropas y vestidos de uso de la tripulación y 9.750 pesetas por la pérdida de las municiones de guerra y boca.

Son, pues, las contribuciones efectivas, las siguientes:

В))			a con				36.000
Č))))	con				2.400
A 200 A))	D))	con				45.800
D))))	"	con				7.500
K))))))	con		/		600
Lan	ave con	l			••••			6.900
			Tota	al	••••	•••		69.200
os rein			os, s	on los que	sigue	n:		69.200
os rein F sa	ca de la	masa	os, s		sigue	n:		69.200
os rein F sa G x		masa	os, s	on los que	sigue	n:		
os rein F sa	ca de la	masa	os, s	on los que ontribucion	sigue	n: ctiv	as	900
os rein F sa G ×	ca de la »	masa (os, s le co	on los que entribucion » »	sigue es efe	n: ctiv: » »	as	900 45.000
os rein F sa G ×	ca de la »	masa (os, s le co	on los que entribucion » »	sigue es efe	n: ctiv: » »	as	900 45.000 9.000 32.400
os rein F sa G × H × J × La tr	ca de la » ripulaci	masa (os, s le co	on los que entribucion »	sigue es efec	n: ctiv: »	as	900 45.000 9.000

Siendo igual la suma de las contribuciones efectivas á la suma de los reembolsos ó reintegros efectivos, resulta ser exacto el cálculo de toda la operación que precede.

Art. 859. Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente. (Art. 838, Cód. alemán.)

Porque el asegurador se halla directamente obli gado con aquellos objetos, por los riesgos de mar que corran, y resulta beneficio suyo el menor menoscabo y la pérdida menor que tenga que satisfacer por ellos.

Art. 860. Si, no obstante la echazón de mercaderías, rompi-

miento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados. (Art. 705, Cód. alemán; 111, belga; 423, francés; 651, italiano.)

Como indican los Sres. La Serna y Reus, «la contribución se funda en la presunción de que, sin el daño, hubiera perecido el buque y su cargamento: cuando el buque perece, cesa la presunción: por eso, ni aun las mercaderías salvadas están obligadas á contribuir, porque no deben su salvación á la echazón que se hizo para libertarse del peligro común.»

Art. 861. Si, después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento. (Art. 726, Cód. alemán; 112, belga; 424, francés; 651, italiano.)

Porque en este caso, los gastos ocasionados para su salvación dieron ésta como resultado, y el accidente posterior es completamente ajeno al primero.

Art. 862. Si, á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario. (Art. 706, Cód. alemán; 424, francés; 651, italiano.)

Porque equivaldría á imponer un recargo del tanto por ciento sobre lo perdido sin culpa del dueño, y tal vez por la del capitán ó la de la tripulación.

Art. 863. Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiero percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas. (Art. 115, Cód. belga; 429, francés; 653, italiano.)

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuído al pago de la avería.

El objeto de las averías no es lucrar ni beneficiar al dueño de las cosas, sino repartir su daño entre todos aquellos para cuyo bien se causó.

Si una vez recobradas, el dueño las conservase con la indemnización recibida por ellas, resultaría, más que indemnizado, premiado por una pérdida que, por cualesquiera circunstancias, ha sido momentánea y pasajera.

Art. 864. Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón. (Art. 722, Cód. alemán; 425, francés.)

Porque se soporta él mismo sus pérdidas, y no haciendo uso del beneficio que le concede la ley, sería injusto y contrario á la equidad obligarle á las contribuciones posteriores á la echazón de sus géneros y que se realizaron, por tanto, cuando, no existiendo éstos, á nada podían obligarlo.

Art. 865. El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó, en su defecto, la aprobación del Juez ó Tribunal, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes. (Art. 119, Cód. belga; 658, italiano.)

Art. 866. Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á

los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan. (Art. 730, Cód. alemán.)

El capitán, pues, debe instar, en primer término, la formación del expediente de averías, y una vez terminado éste y competentemente aprobado, ejecutar el acuerdo, respondiendo en este caso, como en aquél y por las mismas razones, de los perjuicios que cause á los interesados en el buque y en el cargamento.

Art. 867. Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto. (Art. 733, Cód. alemán.)

Art. 868. Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquéllos hasta que se haya verificado el pago.

De nada serviría el derecho y el deber correlativo que la ley impone al capitán, si para su cumplimiento no gozase de medios coercitivos que dieran verdadero carácter á su Autoridad.

A probada la liquidación de la avería, bien sea por conformidad de las partes que la hayan realizado amigablemente, bien por la sanción del Juez ó Tribunal llamados cuando corresponda, el capitán tiene, para proceder á la ejecución de lo acordado, este trámite: pedir el cumplimiento de cada uno de los interesados en el término improrrogable de tercero día, y pedir el embargo ó retención de los efectos salvados hasta que cumplan su compromiso, bien por desembolso de los dueños, ó bien por venta de los efectos en pública subasta, previo acuerdo judicial. En caso de que el dueño no dé fianza bastante, el capitán difiere la entrega de los géneros, siguiendo un procedimiento análogo al anterior.

SECCIÓN TERCERA.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS SIMPLES.

Art. 869. Los peritos que el Juez ó Tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en el art. 853 y en el 854, reglas 2ª á la 7ª, en cuanto les sean aplicables.

El procedimiento para la liquidación de estas averías queda ya consignado en la Sección anterior, en lo que cabe aplicarla á ésta, conforme á los artículos y reglas que se citan.

LIBRO CUARTO.

De la suspensión de pagos, de las quiebras y de las prescripciones.

TÍTULO PRIMERO.

De la suspensión de pagos y de la quiebra en general.

La materia que trata este título es una de las más importantes y quizás la que mayor transcendencia tiene de todas cuantas comprende el Derecho mercantil. Así como al que se consagra al comercio se le otorgan grandes facilidades, que han de redundar en ventaja suya y de los intereses generales, para proteger estos últimos del fraude é impedir que el crédito se convierta en un arma destructora y nociva se han creado las instituciones que vamos á estudiar y se ha redactado la legislación en cuyo examen entramos ahora, suprema garantía de la buena fe y de la regularidad que deben presidir á las operaciones comerciales.

Esta legislación tiene tres partes: la primera está desenvuelta en este título, que comprende todas las declaraciones de derechos relativas al comerciante declarado en quiebra y á las personas que con él han contrata do, tales como la enumeración de las diversas clases de quiebra, la celebración del convenio, los derechos de los acreedores y su respectiva graduación, y por último, la rehabilitación del quebrado, además de los preceptos especiales que exigía la índole compleja de las Sociedades mercantiles y los que reclamaban por su peculiar manera de ser las Compañías y